



Resolución Directoral Regional

Nº 842 -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 23 NOV 2023



VISTO: El Expediente Administrativo de Hoja de registro N° 03957 que contiene el Oficio N° 3245-2019-PRODUCE/DSF-PA, Informe de Fiscalización N° 20-INFIS-000780, Acta de Fiscalización N° 20-AFID-006816, Acta General de decomiso N° 20-ACTG-002227, Acta General de Devolución al medio natural N° 002226, Cedula de Notificación N° 170-2020-GRP-420020-500, Resolución Directoral Regional N° 1105-2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR, Cedula de Notificación N° 80-2023-GRP-420020-100-500, Cedula de Notificación de ampliación de cargos N° 05-2023-GRP-420020-100-500, Informe Final de Instrucción N° 01-2023-GRP-420020-500-DMLA, Cédula de Notificación N° 180-2023-GRP 420020-100, el Informe N° 772-2023-GRP-420020-AJ.

CONSIDERANDO:

El Artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca establece "Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional."

El Artículo 6° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca establece "El Estado, dentro del marco regulador de la actividad pesquera, vela por la protección y preservación del medio ambiente, exigiendo que se adopten las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación o deterioro en el entorno marítimo terrestre y atmosférico"

El Artículo 9° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca establece "El Ministerio de la Producción, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, determina, según el tipo de pesquerías, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos."

Los numerales, 10) y 11) del artículo 76° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca prohíbe: "10) Suministrar informaciones incorrectas o incompletas a las autoridades nacionales o negarles acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera cuya presentación se exija." 11) Incurrir en las demás prohibiciones que señale el Reglamento de esta Ley y otras disposiciones legales complementarias."

El artículo 77° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, establece que: "Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia".

El Artículo 78° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca establece: "Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente Ley, y en todas las disposiciones reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la falta a una o más de las sanciones siguientes: a) Multa. b) Suspensión de la concesión, autorización, permiso o licencia. c) Decomiso. d) Cancelación definitiva de la concesión, autorización, permiso o licencia."



El numeral 02) del Artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE que regula el Reglamento de la Ley General de Pesca, señala la siguiente infracción: "02 No presentar información u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad, de acuerdo a la normatividad sobre la materia."

El día 28 de mayo 2019 a las 11:18 horas, los fiscalizadores del Ministerio de la Producción realizaron el operativo conjunto con personal de la Capitanía de Puerto de Parachique y SANIPES, en las coordenadas 05° 46' 12.7" S y 81° 00' 43.3" W, se intervino la embarcación pesquera "**SIEMPRE MI RICARDO 3**", con matrícula **PT-58104-BM**, que realizaba la extracción de semilla del recurso hidrobiológico concha de abanico del medio natural de la zona no autorizada, prohibida, frente a Puerto Rico – Bayóvar, se constata que la embarcación pesquera no cuenta con permiso de pesca, según manifiesta el patrón de la E/P, señor Julio Luis Colmenares Querevalu identificado con DNI N° 02862105, además se encontró a los buzos Jhordan Javier Gonzales Espino, con DNI N° 76637291 y Darex Dan Aguirre Cortez con DNI N° 76676488, a quienes se los comunicó que realizaban las actividades de extracción sin contar con permiso de pesca y en zona no autorizada, prohibida por lo que se procederá al decomiso del recurso y devolución al medio natural. A bordo se encontró en bodega 11 mallas con 30 kg cada una de semilla de concha de abanico, con un peso total de 330 kg.



Con Acta General de Decomiso N° 20-ACTG-002227 de fecha 28/05/2019 se señala que: Se procedió a realizar el decomiso de 330 kg de semilla de concha de abanico (*Argopecten purpuratus*), para ser devueltos al medio natural según consta de en el Acta de Devolución al Medio Natural N° 20-ACTG-002226.



Mediante Cedula de Notificación N° 170-2020-GRP-420020-500 de fecha 13/07/2020 notificada el 17/08/2020 se le informa al señor **HENRY YOMAR FIESTAS JUAREZ** del Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador, imputándose las infracciones tipificadas en los Numerales 05) y 06) del Artículo 134° del RLGP.

Que mediante escrito de registro N° 02893 de fecha 03/09/2020 presenta su descargo fuera de plazo establecido según la normativa pesquera vigente.

Mediante Resolución Directoral Regional N° 1105-2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR de fecha 29/12/2022 se resolvió CADUCAR con eficacia anticipada los procedimientos administrativos sancionadores iniciados en los años 2019, 2020 y 2021 conforme al listado que anexa, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 259° del TUO de la Ley N° 27444, en la relación de procedimientos sancionadores se caduca los iniciados al administrado a través de las Cedula de Notificación N° 170-2020-GRP-420020-100-500.

Asimismo, mediante Cedula de Notificación N° 80-2023-GRP-420020-100-500 de fecha 23/03/2023 notificada el 30/03/2023 se le informa al señor **HENRY YOMAR FIESTAS JUAREZ** del Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador, imputándose la infracción establecida en el literal n) relacionadas a la actividad acuícola – D.S N° 003-2016-PRODUCE (Numeral 7.2 del Artículo 7). El administrado no ha presentado descargos en esta etapa de instrucción.

Mediante Cedula de Notificación de ampliación de cargos N° 05-2023-GRP-420020-100-500 de fecha 26/04/2023 notificada el 27/04/2023 se le notifica al señor **HENRY YOMAR FIESTAS JUAREZ** del Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador, imputándose las infracciones tipificadas en los Numerales 02) del Artículo 134° del RLGP. El administrado no ha presentado descargos en esta etapa de instrucción.

Que, con relación a la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 5) del Artículo 134° del RLGP que consiste en: "Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca o encontrándose éste suspendido o no habiéndose nominado o sin tener asignado un Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) o un Porcentaje Máximo de





Resolución Directoral Regional

N° 842 -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 23 NOV 2023

Captura por Embarcación (PMCE) o sin estar autorizada para realizar pesca exploratoria o para cualquier otro régimen provisional o sin contar con autorización para realizar actividades de investigación y a la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 06) del Artículo 134° del RLGP que consiste en: **“Extraer recursos hidrobiológicos en áreas reservadas o prohibidas o en zonas de pesca suspendidas por el Ministerio de la Producción”**, corresponde determinar si los hechos imputados, se encuentran subsumidos en el tipo administrativo, a efectos de determinar la comisión de la falta administrativa.

Respecto a la infracción tipificada en el numeral 5) y 6) del artículo 134° del RLGP, se advierte que existen dos elementos esenciales que deben concurrir para que se cometa las infracciones mencionadas: (i) que no se cuente con permiso de pesca y (ii) que haya extraído semilla de concha de abanico en una área reservada o prohibida;

Ahora bien, de la cédula de imputación de cargos, se advierte que el presente procedimiento administrativo sancionador ha sido iniciado tomando en consideración la presunta comisión de las conductas disvaliosas tipificadas en los numerales 5) y 6) del artículo 134° del RLGP. En esa línea argumentativa, corresponde precisar que, el primer tipo infractor sanciona la conducta consistente en extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca; mientras que, por otro lado, el segundo tipo infractor mencionado se configura cuando se extraer recursos hidrobiológicos en áreas reservadas o prohibidas.

En ese contexto, es preciso tener en cuenta que, el Principio de Tipicidad exige el cumplimiento de tres aspectos concurrentes: i) la reserva de ley para la descripción de aquellas conductas pasibles de sanción por la Administración; ii) **la exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas**; iii) la interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de los supuestos descritos como ilícitos (desde el punto de vista concreto, la tipificación es de interpretación restrictiva y correcta).

En ese sentido, con la tipificación se busca que la norma describa de manera específica y taxativa todos los elementos de la conducta sancionable, reduciendo la vaguedad del enunciado sancionable de modo tal que, tanto el administrado como la autoridad prevean con suficiente grado de certeza (lex certa) lo que constituye el ilícito sancionable.

A mayor abundamiento, es preciso hacer referencia al principio de especialidad, según el cual la naturaleza especial de una infracción se presenta cuando comprende todas las características objetivas y subjetivas de un tipo (al que podemos llamar general), pero, además, tiene uno o más características adicionales que fundamentan su especialidad, tal como ha sido reseñado por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú a través de la Resolución¹ del 26/10/2018, recaída en el Expediente N° 000743-2018 - En efecto, según lo establecido en la referida

¹ “El concurso aparente de leyes se presenta en aquellas situaciones en las que para la tipificación de un hecho concurren, en apariencia, dos o más tipos penales; sin embargo, una regla extraída del sistema jurídico permite determinar que el hecho se encuadra en uno de los supuestos típicos en concurso aparente.

(...) por lo que, en aplicación del principio de especialidad, no cabe atribuir a los encausados dos conductas distintas respecto al mismo hecho que típicamente calza, por especialidad, en el delito informático.” El resaltado es nuestro.



resolución, el Principio de Especialidad señala que, entre dos tipos penales, uno excluye al otro porque contempla de manera más específica al hecho, es decir, el tipo legal más específico prima sobre el tipo más general, y siendo que, los Principios de Legalidad, Tipicidad, entre otros, no sólo se aplican en el ámbito del derecho penal, sino también en el del derecho administrativo sancionador conforme a lo establecido por el Tribunal Constitucional, corresponde precisar que la conducta desplegada por el administrado se subsume específicamente en la infracción tipificada en el numeral 2) del artículo 134° del RLGP y el literal n) del inciso 7.2 del artículo 7° del D.S N° 003-2016-PRODUCE.

De conformidad con lo expuesto y en aplicación de los Principios de Legalidad, Tipicidad; previstos en los numerales 1 y 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG que señalan que "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...) a través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda (...); y de Especialidad, previamente desarrollado, la conducta realizada por el administrado se subsume específicamente en la infracción tipificada en el numeral 2) del artículo 134° del RLGP y la infracción establecida en el literal n) relacionadas a la actividad acuícola – D.S N° 003-2016-PRODUCE (Numeral 7.2 del Artículo 7), por lo que, correspondía declarar el ARCHIVO del presente PAS respecto al numeral 5 y 6) del artículo 134° del RLGP.

Sin embargo, el 29 de diciembre de 2022 se emite la Resolución Directoral Regional N° 1105-2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR, con el que se resuelve CADUCAR con eficacia anticipada los procedimientos administrativos sancionadores iniciados en los años 2019, 2020 y 2021 conforme al listado que anexa, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 259° del TUO de la Ley N° 27444, en la relación de procedimientos sancionadores se caduca los iniciados al administrado a través de las Cédulas de Notificación N° 170-2020-GRP-420020-100-500.

Por lo antes dicho, se emite la Cédula de Notificación N° 80-2023-GRP-420020-100-500 de fecha 23/03/2023 notificada el 30/03/2023, informándole al señor **HENRY YOMAR FIESTAS JUAREZ** del Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador, imputándose la infracción establecida en el literal n) relacionadas a la actividad acuícola – D.S N° 003-2016-PRODUCE (Numeral 7.2 del Artículo 7), que establece OBTENER SEMILLA del recurso hidrobiológico CONCHA DE ABANICO del medio natural, sin la correspondiente autorización del PRODUCE o Gobierno Regional y con Cédula de Notificación de ampliación de cargos N° 05-2023-GRP-420020-100-500 de fecha 26/04/2023 notificada el 27/04/2023 se le notifica al señor **HENRY YOMAR FIESTAS JUAREZ** del Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador, imputándose la infracción tipificada en el Numeral 02) del Artículo 134° del RLGP, que establece: no presentar información u otros documentos cuya presentación se exige, al no presentar el permiso de pesca otorgado por la autoridad competente y la comunicación realizada por el administrador ante el PRODUCE o Gobierno Regional informando el origen, destino final, especies, cantidad de ejemplares, talla y peso promedio. El administrado no ha presentado descargos en esta etapa de instrucción.

Antes de iniciar con el análisis del tipo infractor imputado, debemos señalar que la Constitución Política del Estado Peruano refiere en el artículo 66° lo siguiente: "*Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal.*"

Por otra parte, la Ley General de Acuicultura, promulgada por Decreto Legislativo N° 1195² (en adelante, LGA), establece en su artículo 6° que "*la Acuicultura se define como el cultivo de organismos acuáticos, que implica la intervención en el proceso de cría para aumentar la producción, como fuente de alimentación, empleo e ingresos, optimizando los beneficios económicos en armonía con*

² Publicada en el diario oficial El Peruano el 30/08/2015



Resolución Directoral Regional

N° 042 -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP - DR

Piura, 23 NOV 2023

la preservación del ambiente y la conservación de la biodiversidad, el uso óptimo de los recursos naturales y del territorio; garantizando la propiedad individual o colectiva del recurso cultivado."

Asimismo el artículo 1° y 16° de la LGA, señala que la referida Ley tiene por objeto fomentar, desarrollar y regular la acuicultura, en sus diversas fases productivas en ambientes marinos, estuarios y continentales; señala también que el Ministerio de la Producción y los Gobiernos Regionales, en el marco de sus respectivos ámbito de competencia, son los encargados de la supervisión y fiscalización de las autorizaciones o concesiones acuícolas, a fin de lograr el desarrollo sostenible de la actividad.

Los numerales 1) y 2) del artículo 17° de la LGA, estableció que el Ministerio de la Producción, y los Gobiernos Regionales tienen la potestad para imponer sanciones en materia de acuicultura, en el ámbito de su competencia, conforme el marco normativo vigente; además, **constituyen infracciones administrativas pasibles de sanción las conductas que infrinjan las normas establecidas en la presente Ley, en sus normas reglamentarias** y en el Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas vigente o norma que lo sustituya, en el presente caso el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo 017-2017-PRODUCE³ (en adelante, RFSAPA), en el cual se tipifican las conductas mencionadas y se aprueba la escala de sanciones aplicables. Lo anterior sin detrimento de las sanciones aplicadas por otras entidades de acuerdo con los marcos legales aplicables, cuando sea el caso.

Que, con relación a la presunta comisión de la infracción establecida en el literal n) relacionadas a la actividad acuícola – D.S N° 003-2016-PRODUCE (Numeral 7.2 del Artículo 7), que establece: **"OBTENER SEMILLA del recurso hidrobiológico CONCHA DE ABANICO del medio natural, sin la correspondiente autorización del PRODUCE o Gobierno Regional"** corresponde determinar si los hechos imputados, se encuentran subsumidos en el tipo administrativo, a efectos de determinar la comisión de la falta administrativa.

En atención a ello, el elemento a analizar es la concurrencia del desarrollo de una actividad acuícola sin haber comunicado al PRODUCE o Gobierno Regional informando el origen, destino final, especies, cantidad de ejemplares, talla y peso promedio⁴. Al respecto, **de la revisión del expediente, en búsqueda del documento en que se informe el origen, destino final, especies, cantidad de ejemplares, talla y peso promedio, se verifica que efectivamente el administrado NO ha realizado dicha comunicación a la dirección Regional de la Producción – Piura.** Con lo que se comprueba que lo verificado encuadra en el supuesto de hecho establecido como infracción.

³ Publicada en el diario oficial El Peruano el 10/11/2017, y vigente a partir del 14/12/2017

⁴ Reglamento de la Ley General de Acuicultura, aprobado por el Decreto Legislativo N° 1195, DECRETO SUPREMO N° 003-2016-PRODUCE, en su Artículo 50.- **Abastecimiento de semillas** o reproductores con fines de acuicultura, inciso 50.3, establece: **La movilización interdepartamental de recursos hidrobiológicos con fines de acuicultura, procedentes del medio natural o de centros de producción acuícola, requiere de un certificado de procedencia expedido por el PRODUCE o el Gobierno Regional según su ámbito de jurisdicción, a pedido de parte, consignando el lugar de origen y de destino final, así como la especie, cantidad de ejemplares, talla y peso promedio. Toda movilización de recurso hidrobiológico con fines de acuicultura debe ser comunicada por el administrado al SANIPES y a la dependencia competente del Gobierno Regional informando el origen, destino final, especies, cantidad de ejemplares, talla y peso promedio.** Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 002-2020-PRODUCE, publicado el 20 enero 2020.



Que, con relación a la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 2) del Artículo 134° del RLGP que consiste en: **“No presentar información u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad, de acuerdo a la normatividad sobre la materia.”** corresponde determinar si los hechos imputados, se encuentran subsumidos en el tipo administrativo, a efectos de determinar la comisión de la falta administrativa.

En ese sentido, de lo señalado en el Acta de Fiscalización N° 20 AFID-006816 se desprende que al momento de la intervención de la E/P SIEMPRE MI RICARDO 3 con matrícula PT-58104-BM, se constató que la embarcación pesquera no cuenta con permiso de pesca, según manifiesta el patrón de la E/P, señor Julio Luis Colmenares Querevalu identificado con DNI N° 02862105. Al respecto, en el Artículo 50⁵.- Abastecimiento de semillas o reproductores con fines de acuicultura, inciso 1, literal b) dice: *Poblaciones naturales, requiriéndose el permiso de pesca, cuando corresponda, otorgado por la autoridad competente, previa opinión técnica del IMARPE y del SANIPES o de otra institución que éstas deleguen.* Además, en el Artículo 39° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE que regula el Reglamento de la Ley General de Pesca, establece la “Obligación de exhibir el permiso de pesca: *“El permiso de pesca deberá ser exhibido en un lugar visible de la embarcación, debiendo presentarse, para los fines de inspección y control, en las oportunidades que sea requerido por la autoridad competente”*, quedando de esta manera corroborada la comisión de la conducta establecida como infracción.

Que, de acuerdo al principio de Verdad Material⁶ de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176° del TUO de la Ley N° 27444, así como el numeral 11.2 del artículo 11° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas señala: ***“En el Acta de Fiscalización, se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola (...).”*** Además, en el Artículo 14.- Medios probatorios que sustentan las presuntas infracciones, establece: *Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material.* En ese sentido, el Acta de Fiscalización mencionadas líneas arriba, es medio probatorio idóneo que permite determinar la verdad material del hecho imputado, el cual desvirtúa por sí solo la presunción de licitud de la que goza el administrado, al responder a una realidad de hecho apreciada y corroborada directamente por los fiscalizadores en ejercicio de sus funciones; por consiguiente, queda acreditada la comisión de la infracción imputada.

Cabe indicar que el presente Procedimiento Administrativo Sancionador se enmarca dentro de los límites de las facultades atribuidas a la Administración, y siempre manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se debe tutelar, ello en aplicación de los Principio de Tipicidad, Razonabilidad, Debido Procedimiento y Presunción de Licitud, contemplados en el TUO de la LPAG, el cual tiene la finalidad de evitar el exceso de punición por parte de la Administración.

Es preciso señalar que las personas naturales y/o jurídicas que desarrollan actividades de extracción, transporte, procesamiento y comercialización de recursos hidrobiológicos se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies.

⁵ Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 002-2020-PRODUCE, publicado el 20 enero 2020

⁶ Artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General: Principios del procedimiento administrativo **“1.11. Principio de verdad material:** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.”





Resolución Directoral Regional

Nº 042-2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP - DR

Piura, 23 NOV 2023



En ese sentido, el administrado actuó sin la diligencia debida, toda vez que, al desarrollar sus actividades de extracción de recursos hidrobiológicos dentro del citado marco normativo, conoce perfectamente de las obligaciones que en él se establecen; por lo que, dichas conductas infractoras, atendiendo a la naturaleza de la actividad pesquera configuran una negligencia inexcusable, pues las responsabilidades y obligaciones de quien desarrolla dicha actividad, se encuentran claramente determinadas y su inobservancia resulta injustificable, por tanto la imputación de la responsabilidad del administrado, se sustenta en la culpa inexcusable.



Que, los sucesos fiscalizados se adecuan al supuesto normativo, y por lo expuesto configura infracción administrativa tipificada en el literal n) relacionadas a la actividad acuícola – D.S N° 003-2016-PRODUCE (Numeral 7.2 del Artículo 7) y la infracción tipificada en el numeral 02) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca. Concordante con el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que en su Anexo: **CUADRO DE SANCIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN DE LAS ACTIVIDADES PESQUERAS Y ACUÍCOLAS**, determina lo siguiente:

COD.	INFRACCION	DETERMINACION DE LA SANCION
		TIPO DE SANCION
Literal n)	Obtener semilla o reproductores del medio natural, sin la correspondiente autorización del PRODUCE o Gobierno Regional.	MULTA
		DECOMISO del total del recurso hidrobiológico.
02	No presentar información u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad, de acuerdo a la normatividad sobre la materia.	MULTA



Que, el artículo 35° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE establece la fórmula para el cálculo de la sanción de multa y la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE determina la variable beneficio ilícito, conforme a lo siguiente:

D.S. N° 017-2017-PRODUCE	R.M. N° 591-2017-PRODUCE
$M = \frac{B}{P} x(1 + F)$	$B = S * factor * Q$
M: Multa expresada en UIT B: Beneficio lícito P: Probabilidad de detención F: Factores agravantes	B: Beneficio lícito S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector Factor: Factor del recurso y producto Q: Cantidad del recurso comprometido

Que, reemplazando las fórmulas antes señaladas se obtiene como fórmula de la sanción la siguiente:

$$M = \frac{S * factor * Q}{P} x(1 + F)$$



		CONCHA DE ABANICO
S ⁷ (Coeficiente de Sostenibilidad)		0.25
Factor ⁸		0.78
Q ⁹ (Cantidad del recurso comprometido)		0.01tn
P ¹⁰ (Probabilidad de Detención)		0.50
F ¹¹ (Factores Agravantes o Atenuantes)		-30% = 0.3
CALCULO DE LA MULTA (RECURSO HIDROBIOLOGICO: CONCHA DE ABANICO)		
Literal n)	$M = \frac{0.25 * 6.13 * 0.33t.}{0.50} x (1 - 0.3)$	0.7080
CODIGO 02)	$M = \frac{0.25 * 6.13 * 0.33t.}{0.50} x (1 - 0.3)$	0.7080
TOTAL		1.4160

MULTA : 1.4160 UIT
DECOMISO : TENGASE POR CUMPLIDO el decomiso del total de la semilla del recurso hidrobiológico CONCHA DE ABANICO, de acuerdo a lo expuesto en el Acta de Decomiso N° 20-ACTG-002227 de fecha 28/05/2019.

Que, es necesario precisar que, mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, publicado en el diario oficial el Peruano el 15.03.2020, se declaró el Estado de Emergencia Nacional y se dispuso, entre otras medidas, el aislamiento social obligatorio (cuarentena) y restricciones al desplazamiento de las personas, por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, durante el periodo comprendido inicialmente entre el 16.03.2020 hasta el 30.06.2020;

Que, asimismo, mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, Decreto de Urgencia que establece diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 15.03.2020, se declaró, de manera excepcional, la suspensión por el plazo de treinta (30) días hábiles del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo y positivo que se encuentren en trámite en las entidades del Poder Ejecutivo, dicho plazo se contaría a partir del 16.03.2020 al 28.04.2020;

Que, del mismo modo el Decreto Supremo N° 076-2020-PCM, Decreto Supremo que dispone la prórroga del plazo de suspensión del cómputo de los plazos de tramitación de los

⁷ El coeficiente de sostenibilidad del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la E/P "SIEMPRE MI RICARDO 3", con matrícula PT-58104-BM es 0.25, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

⁸ El factor del recurso hidrobiológico extraído por la E/P "SIEMPRE MI RICARDO 3", con matrícula PT-58104-BM, CONCHA DE ABANICO es de 6.13 y se encuentra señalado en el Anexo IV, de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

⁹ Conforme al literal c) del anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q) para el recurso hidrobiológico CONCHA DE ABANICO es de 330 kg equivalente a 0.33 toneladas.

¹⁰ De acuerdo al literal b) del anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para embarcaciones artesanales es 0.50

¹¹ De conformidad con los artículos 43° y 44° del decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, a fin de determinar factores atenuantes y agravantes señalamos: El numeral 3) del artículo 43° del RFSAPA, establece que: "Carecer de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de sanción: Se aplica un factor reductor de 30%". En ese sentido, al verificarse que el administrado no cuenta con antecedente alguno sobre la misma comisión de la infracción, durante los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción; por lo tanto, corresponde aplicar esta atenuante al administrado.



Resolución Directoral Regional

N° 842-2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 23 NOV 2023

procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo al amparo del numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del coronavirus (COVI-19) en el territorio nacional, dispuso prorrogar el cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la citada norma, por el término de quince (15) días hábiles, contados a partir del 29.04.2020; plazo que fue prorrogado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 087-2020-PCM hasta el 10.06.2020;

Por otro lado, el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, Dictan Medidas Complementarias Destinadas al Financiamiento de la Micro y la Pequeña Empresa y Otras Medidas para Reducción del Impacto del Covid-19 en la Economía Peruana, declaró la suspensión por treinta (30) días hábiles del cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de todos los procedimientos administrativos, así como los procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales que se encuentren sujetos a plazos y que se tramiten en entidades del Sector Público, que no estén comprendidos bajo el alcance de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020; en ese sentido,

Asimismo, mediante el numeral 12.1 del artículo 12 del Decreto de Urgencia N° 053-2020, se prorrogó la suspensión del cómputo de los plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, por el término de 15 días hábiles, plazo que se deberá contar a partir del 07.05.2020 al 28.05.2020; plazo que fue prorrogado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 087-2020-PCM hasta el 10.06.2020. En conclusión, los procedimientos administrativos que hace referencia el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, sobre la suspensión de plazos administrativos de cualquier índole, como el PAS iniciado contra el señor **HENRY YOMAR FIESTAS JUAREZ**;

Por estas consideraciones en uso de la facultad conferida en el artículo 81° de la Ley N° 25977, el literal b) del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y el artículo 15° numeral 2) del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE;

Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Legal y la Oficina de Dirección de Seguimiento Control y Vigilancia; y, de conformidad con los artículos conferidos mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 491-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR del 19 de mayo de 2023, corresponde a este despacho resolver la presente causa;

SE RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor **HENRY YOMAR FIESTAS JUAREZ** con DNI N° 70810330, propietario de la embarcación pesquera "**SIEMPRE MI RICARDO 3**" con matrícula PT-58104-BM, por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral Literal n) y 02) del artículo 134 del RLGP con una **Multa de 1.4160 UIT**.





ARTÍCULO SEGUNDO: TENER POR CUMPLIDO el DECOMISO del total de la semilla del recurso hidrobiológico CONCHA DE ABANICO (0.330 kg.) de acuerdo a lo expuesto en el Acta de Decomiso N° 20-ACTG-002227 de fecha 28 de mayo de 2019, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: De conformidad con lo establecido en la Ordenanza Regional N° 093-2006-GRP-CR y Decreto Supremo N° 025-2006-PRODUCE el importe de la multa impuesta deberá ser abonado en la Cuenta Corriente N° 0631-103960 del Banco de la Nación del Gobierno Regional de Piura, debiéndose considerar que para la imposición de las multas se tomara en cuenta el valor referencial de la UIT vigente al momento del pago, conforme a lo establecido en el artículo 137° inciso 137.1 del Reglamento de la Ley General de Pesca, del mismo modo deberá acreditar el correspondiente deposito ante la Dirección de Seguimiento, Control y Vigilancia de esta Regional, dentro de los quince (15) días naturales siguientes a la fecha de notificada o publicada la presente Resolución, caso contrario se procederá a iniciar la cobranza coactiva de la deuda conforme Ley.

ARTICULO CUARTO: Transcribese la presente Resolución a la Dirección Regional de la Producción de Piura, Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional Piura y al señor **HENRY YOMAR FIESTAS JUAREZ** con domicilio en Mz. H Lote 22 Ciudad del Pescador-Parachique-Sechura-Piura, para los fines que hubiera lugar.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE



SEGUNDO JUAN ALZAMORA ENCALADA
Director Regional de la Producción Piura